

Res. N° 34 de C.D.C. de 26/VIII/1968 - Dist. 519/968 - D.O. 3/IX/1968

Res. N° 129 del C.D.C. del 21/XII/2021 – Dist. 1333/21 – D.O. 28/XII/2021

## **ORDENANZA SOBRE INGRESO A LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA DE PERSONAS QUE HAYAN CURSADO ESTUDIOS PREUNIVERSITARIOS EN EL EXTRANJERO**

Art. 1° – La presente Ordenanza regula las condiciones de ingreso a primer año de cualquier carrera de grado o programa de formación terciaria de la Universidad de la República por parte de personas que hayan culminado estudios preuniversitarios en el extranjero.

Art. 2° - Para acreditar la culminación del nivel anterior de enseñanza, los interesados podrán optar por realizar reválida de estudios de enseñanza media ante el organismo competente, o por solicitar ante la Universidad de la República que esos estudios sean valorados para determinar si cumplen con las condiciones de ingreso a los estudios universitarios, mediante el procedimiento previsto en la presente Ordenanza.

Art. 3° - A estos efectos y sin perjuicio de otra documentación adicional que los servicios puedan requerir para valorar adecuadamente las solicitudes, los peticionarios deberán presentar la siguiente:

- a) Documento de identidad uruguayo o pasaporte nacional o extranjero;
- b) Certificado que acredite la culminación de los estudios del nivel de enseñanza media, expedido por la autoridad competente del país donde se realizaron los estudios; en caso de que el documento haya sido expedido por una institución privada, deberá acreditarse que ha sido autorizada a impartir esos estudios mediante documento expedido por la autoridad competente del país donde se realizaron los estudios.
- c) Documentos complementarios que entiendan pertinente agregar.

Art. 4° - Toda la documentación a que refiere el artículo 3°, excepto la requerida en el literal a), deberá presentarse legalizada o apostillada y, de estar redactada en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción al castellano efectuada por traductor nacional matriculado (Dto. Ley 15.441).

Art. 5° - Cuando exista imposibilidad o grave dificultad de hecho o de derecho para obtener la legalización de la documentación requerida en el artículo precedente, los interesados deberán acreditar fehacientemente tales circunstancias y ofrecer pruebas supletorias de la legalización, tales como otros documentos auténticos o autenticados, informes de instituciones nacionales o extranjeras, prueba de testigos altamente calificados u otro elemento probatorio acerca de la autoría del documento que se trata de hacer valer. El Consejo Directivo Central, o el órgano en quien este delegue esta atribución, podrá aceptar excepcionalmente las pruebas supletorias de la legalización cuando, recabados los asesoramientos que se estimen del caso, considere suficientemente acreditadas las circunstancias alegadas por el interesado.

Art. 6° - Los Consejos de las Facultades y los Consejos de los Centros Regionales Universitarios serán competentes para disponer los ingresos al amparo de la presente Ordenanza. A los efectos de evaluar si los estudios preuniversitarios cursados en el extranjero son suficientes para el ingreso dispondrán los asesoramientos que consideren del caso.

Art. 7° – En todos los casos los Consejos de los servicios deberán expedirse en un plazo máximo de 40 días hábiles contados a partir del siguiente al de la presentación de la solicitud. Si durante el transcurso del trámite las instancias de asesoramiento requieren la presentación de documentación adicional, los plazos se suspenderán desde el día en que se convoque al solicitante para notificarlo de tal requerimiento

y hasta que presente dicha documentación. En los casos en que los solicitantes invoquen el artículo 5° de esta Ordenanza, el plazo comenzará a contarse a partir de la notificación al interesado de la resolución del Consejo Directivo Central que acepte las pruebas supletorias de la legalización.

Art. 8° – No será aplicable esta Ordenanza a los estudiantes extranjeros que revaliden en la Universidad de la República estudios parciales cursados en universidades o instituciones extranjeras de análogo nivel académico de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza de Convalidación y Reválida de títulos y certificados obtenidos en el extranjero.

Art. 9° - En caso de estudiantes cuyo ingreso se solicite invocando Convenios de complementariedad, reconocimiento de estudios e intercambio, celebrados por la Universidad de la República en el marco de relaciones de cooperación con Universidades extranjeras, el ingreso se admitirá requiriéndose exclusivamente los siguientes requisitos:

- a) presentar documento de identidad uruguayo o pasaporte nacional o extranjero;
- b) que en los Convenios se acuerde que las Universidades contratantes admitirán el ingreso a efectos de cursar estudios en sus distintas ofertas académicas;
- c) que los Convenios establezcan la condición de reciprocidad; el cumplimiento de esta condición se valorará atendiendo las circunstancias de cada caso;
- d) que se cumplan con las otras exigencias que se hayan establecido en el respectivo Convenio.

Art. 10° – La presente modificación de la Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial y será aplicable tanto a las solicitudes presentadas a partir de la fecha de su entrada en vigencia, como a aquéllas cuyo trámite no hubiera culminado por no haberse acreditado la reválida de estudios secundarios o por no haber acreditado el estudiante encontrarse en una de las situaciones de excepción previstas en las Normas sobre Ingreso de Estudiantes Extranjeros.

Art. 11° - Deróganse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, las Normas sobre Ingreso de Estudiantes Extranjeros aprobadas por resolución del Consejo Directivo Central N.º 66 del 18/03/1986, ratificadas por resolución N.º 14 del 16/02/1987 y modificadas por resoluciones N.º 82 del 21/04/1986, N.º 11 del 8/5/2007, N.º 14 del 18/08/2009 y N.º 8 del 24/09/2019. “

XXXXXXXXXXXXXX

**Mod. por Res. N° 129 del C.D.C. del 21/XII/2021 – Dist. 1333/21 – D.O. 28/XII/2021**

**ORDENANZA SOBRE INGRESO A LA UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA  
DE PERSONAS QUE HAYAN CURSADO ESTUDIOS  
PREUNIVERSITARIOS EN EL EXTRANJERO**

**Art.1°** Las personas que hayan cursado estudios preuniversitarios en el extranjero podrán ingresar a la Universidad de la República en caso de que los mismos sean considerados suficientes para el buen aprovechamiento de los cursos que se proponen realizar en las dependencias de la Universidad de la República. El Consejo Directivo Central enviará a los correspondientes servicios las solicitudes de ingreso que le sean presentadas de acuerdo al Art.4 de la presente Ordenanza.

**Art.2°** Los Consejos de las Facultades quedarán habilitados para decidir sobre las solicitudes presentadas, debiendo dar cuenta en cada caso al Consejo Directivo Central para que éste proceda a homologar la decisión.

**Art.3°** A los efectos de la homologación a que hace referencia el Art. 2, se establece una Comisión especial que se integrará con un delegado de cada orden y el Decano o Director del servicio respectivo que actuará como asesora del Consejo Directivo Central.

**Art. 4°** Los peticionarios deberán acreditar su identidad con documento expedido por las autoridades uruguayas competentes o

mediante pasaporte en caso de no contar aún con documento uruguayo; presentar en regla los comprobantes requeridos y demostrar tener conocimientos suficientes de idioma español como para asimilar la enseñanza que les será impartida.

**Modificado por Res. N° 8 Num. V de C.D.C. de 24/IX/2019 – Dist. 860/19 – D.O. 2/X/2019**

**Art.4o.** Los peticionarios deberán acreditar su identidad con documento expedido por las autoridades uruguayas competentes; presentar en regla los comprobantes requeridos y demostrar tener conocimientos suficientes de idioma español como para asimilar la enseñanza que les será impartida.

XXXXXX-XXXXXX

**Normas derogadas por Art. 11 de la “Ordenanza sobre el ingreso a la Universidad de personas que hayan cursado estudios preuniversitarios en el extranjero”, aprobada por Res. N° 129 del C.D.C. del 21/XII/2021 – Dist. 1333/21 – D.O. 28/XII/2021**

**Res. N° 66 de C.D.C. de 18/III/1986 - D.O. 19/V/1986**

**Res. N° 14 de C.D.C. de 16/II/1987 ratifica normas transitorias sobre Ingreso de Estudiantes Extranjeros.**

#### **NORMAS SOBRE INGRESO DE ESTUDIANTES PROCEDENTES DE PAÍSES EXTRANJEROS**

**Visto:** -El elevado número de estudiantes procedentes de países extranjeros que han completado sus estudios secundarios en sus países de origen y solicitan ingreso a primer año en la Universidad de la República;

**Resultando:**

I. Que muchos de esos estudiantes no están habilitados para ingresar a las Universidades de sus países de origen, por no haber obtenido el puntaje mínimo en las pruebas de admisión, o no haberse clasificado en un lugar comprendido en el número máximo de vacantes, según los casos;

II. Que la Universidad de la República se enfrenta a enormes dificultades financieras en virtud de la exigüidad de sus recursos presupuestarios y a consecuencia de los vetos interpuestos por el Poder Ejecutivo al Presupuesto sancionado por el Poder Legislativo, que, si bien distaba de contemplar todas las necesidades universitarias, era muy superior a la cifra que pretende imponer el Poder Ejecutivo;

**Considerando:**

I. Que la penuria financiera de la Universidad de la República puede llevar a suprimir o limitar servicios que ya se prestaban a los ciudadanos uruguayos y a los residentes en el país en general, y, con mayor razón, hacen aconsejable actuar con prudencia en la admisión a primer año de estudiantes procedentes de países del extranjero, por lo menos durante el año 1986;

II. Que, desde luego, cabe exceptuar de esta medida a aquellos estudiantes que por los motivos que se especificarán en la parte dispositiva se hayan visto obligados a trasladarse al Uruguay y deban iniciar aquí sus estudios universitarios;

III. Que con esas excepciones se desvanece toda posible contradicción con el régimen de facilidades establecido por resoluciones del Consejo Directivo Central N°6 de 4/3/1985 y N°60 de 10/9/1985, pues, como consta en el segundo párrafo del Distribuido N°131/85 anexo a la segunda de dichas resoluciones, ese régimen sólo ampara "la situación de todas las personas que debieron salir del país y continuaron o iniciaron estudios en el extranjero en virtud de la situación política imperante en el Uruguay hasta el restablecimiento de la democracia en 1985";

#### **EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL RESUELVE:**

1) El Consejo de Facultad solo admitirá el ingreso a primer año de los estudiantes que revaliden estudios secundarios cursados en el extranjero o estén comprendidos en la "Ordenanza sobre ingreso en la Universidad de la República de quienes hayan cursado estudios preuniversitarios en el extranjero" que reúnan, además, una de las cualidades siguientes:

- a) Ser uruguayo o haber tenido que salir del Uruguay y continuar o iniciar sus estudios en el extranjero en virtud de la situación política imperante en el país hasta el restablecimiento de la democracia;
- b) Haber tenido que interrumpir sus estudios en el país de origen por razones de persecución política, ideológica, gremial, de género, religiosa o racial;
- c) Estar comprendidos en el párrafo segundo del Art. 2 de la Ordenanza sobre revalidación de títulos y certificados de estudios extranjeros (agregado por res. N° 69 de 28/1/1986). A las personas excepcionadas por este literal, no se les aplicará la exigencia prevista en el acápite del presente ordinal, por lo que no deberán acreditar la reválida de sus estudios secundarios, siendo suficiente la acreditación de la culminación de los mismos. Esta previsión será de aplicación a las solicitudes en trámite.
- d) Comprobar residencia en el Uruguay.

- e) Haberse trasladado al Uruguay con el núcleo familiar directo que integraba el solicitante.
- f) Estudiantes cuyo ingreso se solicite invocando Convenios de complementariedad, reconocimiento de estudios e intercambio, celebrados por la Universidad de la República en el marco de relaciones de cooperación con Universidades extranjeras, en los que se acuerde que las Universidades contratantes admitirán el ingreso a efectos de cursar estudios en sus distintas ofertas académicas de estudiantes provenientes del extranjero amparados por dichos Convenios, siempre que cumplan con todos los requisitos que en ellos se establezcan. Tales Convenios deberán establecer la condición de reciprocidad. El cumplimiento de esta condición se valorará atendiendo las circunstancias de cada caso.

2) El Consejo de Facultad podrá admitir excepcionalmente el ingreso de estudiantes no comprendidos en las situaciones indicadas en el numeral 1, siempre que dicho ingreso no desvirtúe los motivos que inspiraron esta resolución, ni obste al logro de la finalidad perseguida por ella.

Si el respectivo Consejo de Facultad entendiera que no corresponde acceder a la solicitud de ingreso al amparo de esta causal, deberá abstenerse de dictar resolución sobre el fondo del asunto y elevará la solicitud, con la fundamentación correspondiente, a consideración del Consejo Directivo Central o a quien este delegue, quien en definitiva resolverá.

3) En los casos de los numerales 1 y 2 inciso 1° de estas normas, el Consejo de Facultad deberá expedirse en un plazo máximo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud.

En el caso del numeral 2 inciso 2°, dentro del mencionado plazo, el Consejo de Facultad deberá elevarlo al CDC o a quien este delegue con la fundamentación requerida.

4) La limitación de ingreso al amparo de cualquiera de las causales solo se aplicará a quienes ingresen a primer año. No estarán comprendidos en dicha limitación los estudiantes que revaliden en la Universidad de la República estudios parciales cursados en universidades o instituciones extranjeras de análogo nivel académico.

**Disposición Transitoria – Res. Nº 49 C.D.C. de 6/V/2003**

-Exceptúase por el término de dos años la aplicación de las presentes Normas, al ingreso a la Regional Norte y a los Centros Universitarios de Rivera y de Paysandú de la Universidad de la República de estudiantes procedentes de países limítrofes con el Uruguay, al amparo de convenios de complementariedad académica fronteriza, celebrados en el marco de relaciones de cooperación regional con Universidades de la región.

Tales convenios deberán establecer expresamente la condición de reciprocidad. (17 en 17)